

cuatrocientos veinte/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, se autoriza al Ministro de Marina, previo acuerdo con los de Gobernación e Industria, para proceder, en el momento que lo estime necesario, a la militarización total o parcial de las factorías de la Empresa Nacional «Bazán» de Construcciones Navales Militares, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Básica de Movilización Nacional cincuenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiseis de abril.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 29 de febrero de 1972 por la que se regulan las tarifas y condiciones aplicables a las operaciones activas y pasivas de la Banca privada y del Banco Exterior de España.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de fecha 8 de marzo de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4055, en el encabezamiento de la Orden, donde dice: «Ilustrísimos», debe decir: «Excelentísimos».

En la misma página, en la segunda línea de la columna segunda, en la sección primera, donde dice: «Tarifas de comisiones mixtas...», debe decir: «Tarifas de comisiones máximas...».

En la página 4056, columna primera, en la última línea del apartado c) del número 3.3.2, donde dice: «... y tratado como tal en cuenta de interés...», debe decir: «... y tratado como tal en cuanto a tipo de interés...».

En la página 4037, columna segunda, en el grupo A) del epígrafe primero, donde dice: «Cheques y talones de Banca, a cargo del Banco...», debe decir: «Cheques y talones de Banca, a cargo de Banco...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 29 de febrero de 1972 referente a los concursos de traslados del profesorado oficial.

Ilustrísimo señor:

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo 123 dispone que «en todos los Cuerpos del Profesorado será requisito obligado para participar en cualquier concurso de traslado acreditar una permanencia activa de dos años como mínimo en el destino anterior».

Se hace preciso dictar una disposición aclaratoria que defina la efectividad en el tiempo de esta exigencia legal, teniendo en cuenta que se trata de un precepto no condicionado en su aplicación por reglamentación futura y ello con independencia de la necesidad indudable de poner en juego este requisito previo de permanencia mínima en destino, establecido en la Ley, en beneficio de la estabilidad y continuidad de la función docente.

En su virtud, y en uso de la autorización contenida en la Disposición Final Primera de la Ley 14/1970, de 4 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Para participar en los concursos de traslado que se convoquen a plazas atribuidas a todos los Cuerpos del Profesorado Estatal será requisito indispensable acreditar el tiempo de permanencia activa señalado en el artículo 123 de la Ley General de Educación.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y afectará a los concursos de traslado que se convoquen a partir de la expresada fecha, en cuyas bases habrá de hacerse constar expresamente esta condición, determinando la omisión de tal requisito la nulidad del acto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de febrero de 1972 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado, propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 18 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado con efectos de 1 de marzo de 1972.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza Laboral.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

ORDENANZA LABORAL PARA LAS RECAUDACIONES DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación temporal

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas, de aplicación en todo el territorio nacional, regulan las relaciones de trabajo de los Recaudadores y Entidades concesionarias de la recaudación con los Auxiliares y empleados que, sin la condición de funcionarios, se hallen al servicio de los mismos. Comenzarán a regir el día señalado en la Orden de aprobación y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 2.º La organización práctica del trabajo, con arreglo a las normas y orientaciones de esta Ordenanza y a la legislación vigente, corresponde al Recaudador, como Jefe de la zona, y responsable de la misma y de los actos de sus Auxiliares ante la Hacienda y la Entidad concesionaria.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª CLASIFICACIÓN POR CATEGORÍAS

Art. 3.º La clasificación de categorías profesionales que en este capítulo se establecen es solamente enunciativa, sin que suponga obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la importancia y necesidades de la zona recaudatoria no lo requieren.

Las funciones asignadas a cada categoría son también de carácter enunciativo, pues todo empleado tiene obligación de realizar cuantos trabajos y operaciones le ordene el Recaudador, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 4.º El personal se clasifica en los siguientes grupos y categorías:

Grupo I: Auxiliares mayores

Auxiliar mayor de Recaudación.

Grupo II: Auxiliares de Recaudación

Auxiliar de Recaudación de primera.
Auxiliar de Recaudación de segunda.
Auxiliar de Recaudación de tercera.

Grupo III: Auxiliares de oficina

Auxiliar de oficina.

Grupo IV: Ordenanzas y Mujeres de limpieza

Ordenanzas.
Limpiadoras.

SECCIÓN 2.ª CLASIFICACIÓN POR PERMANENCIA

Art. 5.º Según su permanencia, el personal puede ser fijo, interino y eventual. Tendrá el carácter de fijo el que ocupa un puesto permanente en la plantilla de la zona.

Interino es el contratado en ocasiones obligadas para sustituir a empleados de carácter fijo durante ausencias, tales como servicio militar, enfermedad o licencia. Eventual es el que en situaciones extraordinarias o en los casos ordinarios de rendición de cuentas, liquidaciones semestrales, etc., se contrata por un tiempo fijo y para un trabajo temporal determinado, no pudiendo contratarse ni eventuales ni interinos caso de no estar cubierta la plantilla de la zona, salvo que se esté gestionando cubrir aquéllos.

Art. 6.º El sueldo de los empleados interinos y eventuales será el señalado para la categoría correspondiente con derecho a las gratificaciones que en las mismas perciban los fijos.

SECCIÓN 3.ª DEFINICIONES

Grupo I: Auxiliares mayores

Art. 7.º *Auxiliar mayor.*—El Auxiliar mayor es la persona de confianza del Recaudador y sustituye a éste en los casos previstos en el artículo 27-8 del Estatuto Orgánico de Recaudación de fecha 19 de diciembre de 1969, Decreto 3208/1969. En todo caso está obligado a realizar las funciones de Auxiliar de primera clase.

Grupo II: Auxiliares de Recaudación

Art. 8.º *Auxiliar de primera.*—Integran esta categoría los empleados al servicio de los Recaudadores que con la debida capacidad realicen las siguientes funciones: Tramitación de expedientes ejecutivos de apremio, tanto por valores en recibos como en certificaciones; llevar a la práctica las providencias que dicte el Recaudador hasta su ultimación, bien por cobro o formalización, con arreglo a los preceptos contenidos en el Reglamento General de Recaudación o Instrucción y demás disposiciones concordantes; efectuar todos los trabajos que afecten al servicio recaudatorio en sus períodos ejecutivo y voluntario, efectuando la cobranza de éste totalmente cuando las necesidades del servicio lo requieran, ya actúen en las capitalidades de las zonas recaudatorias o en cualquier oficina permanente que establezca el Recaudador. Son misiones propias de estos Auxiliares (como partes del procedimiento) la extensión de notificaciones, diligencias de embargo, búsqueda de datos en los Catastros, Secciones de Estadística, Registros de la Propiedad, oficinas de Ha-

cienda, Ayuntamientos, etc., y, en general, la ejecución de todas las diligencias indispensables para la mayor eficacia del procedimiento ejecutivo.

Tendrán además el deber de auxiliar en las operaciones de contabilidad, cuentas, liquidaciones y en todas las exigidas por la organización peculiar de la zona donde presten sus servicios.

Auxiliar de segunda.—Incluye a los empleados que realizan notificaciones de expedientes, practican diligencias de requerimientos de pagos y de embargos, en su caso, cobran en período ejecutivo y, en general, efectúan todas las diligencias que se decreten en los expedientes de apremio tramitados en las respectivas zonas recaudatorias.

Su cometido alcanzará también a la realización de cobros en período voluntario, operaciones de contabilidad, liquidaciones y demás operaciones análogas necesarias para el desenvolvimiento del servicio.

Auxiliar de tercera.—Comprende a los empleados que realizan cobranza de cuetas en período ejecutivo de cualquier índole, cuando esta cobranza se lleve a cabo mediante simples invitaciones o requerimientos a los deudores, realizados por estos Auxiliares, con ocasión de efectuar la cobranza voluntaria, o cuando los mismos deudores soliciten espontáneamente el pago de sus cuotas atrasadas, como consecuencia de las gestiones de apremio realizadas por el Recaudador o por los Auxiliares de categoría superior. Realizan asimismo la cobranza en período voluntario, tanto si tienen que desplazarse a los pueblos como si la realizan en la oficina recaudatoria de las respectivas capitalidades de la zona u oficina permanente.

Harán asimismo el reparto de cédulas de notificación, requerimientos, búsqueda de datos, llevar la caja de efectivo, facturación de recibos, suma y comprobación de las listas cobratorias; intervendrán en las operaciones de contabilidad que lleva consigo el servicio recaudatorio en sus períodos voluntario o ejecutivo, colaborando en los períodos de cuentas citados y, en general, en todos los servicios análogos que juzgue necesarios el Recaudador, así como en los señalados para Auxiliares de oficina.

Grupo III: Auxiliares de oficina

Art. 9.º Son los empleados de ambos sexos dedicados a operaciones elementales administrativas y complementarias de Caja. Como ejemplo de funciones correspondientes a esta categoría se mencionan las siguientes:

- Trabajos simples de escritura y copia.
- Operaciones sencillas de contabilidad.
- Confección mecanizada o no de fichas, recibos y direcciones.
- Correspondencia sencilla.
- Mecanografía y taquigrafía.
- Manejo de máquinas calculadoras.
- Redacción de hojas de caja.

Grupo IV: Ordenanzas y Limpiadoras

Art. 10. *Ordenanza* es el subalterno cuya misión consiste en hacer recaudos dentro o fuera de la oficina, reparto de cédulas de notificación o correspondencia, orientación al público en la oficina, así como otros trabajos secundarios ordenados por sus Jefes.

Limpiadoras.—Están ocupadas en la limpieza de los locales.

CAPITULO IV

Ingresos, provisión de vacantes, ceses, traslados de zona y ascensos

Art. 11. *Ingreso.*—La admisión del personal se ajustará a las disposiciones vigentes y, excepto para los grupos III y IV del artículo cuarto de esta Ordenanza, se regirá por las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de febrero de 1944.

Art. 12. *Provisión de vacantes.*—En las vacantes que se produzcan, así como en las plazas de nueva creación, se seguirán las normas que a continuación se expresan, a cuyo efecto se clasificará el personal censado en dos clases:

- a) Que tenga o haya tenido nombramiento de Auxiliar.
- b) Que no tenga ni haya tenido nombramiento de Auxiliar.

A) El nombramiento de Auxiliar mayor será de libre designación del Recaudador y por el tiempo que considere conveniente, ya que ha de ser persona de su entera confianza.

B) Para el nombramiento de los Auxiliares de Recaudación de primera y segunda se establecen dos turnos alternos. El pri-

mero, de antigüedad entre los de categoría inmediata inferior de la propia zona, y el otro, por elección del propio Recaudador de entre los Auxiliares de los grupos II y III de la misma zona. De no considerarse apto, en este turno de elección, a ningún Auxiliar de la zona, dichas vacantes podrán ser cubiertas con personal censado ajeno a la misma y, en su defecto, de no haber solicitantes entre personas que no figuren censadas, previo el oportuno concurso.

C) Las plazas de Auxiliares de tercera se cubrirán mediante concurso entre los Auxiliares de la misma categoría de otras zonas y el personal del grupo III de la propia; de no existir personal apto se celebrará concurso libre.

D) Los empleados comprendidos en los grupos III y IV del artículo 4.º de esta Ordenanza serán admitidos libremente por el Recaudador, pero siempre con sujeción a las normas generales sobre colocación.

E) Las vacantes que se hayan de cubrir entre personal Auxiliar ajeno a la zona, incluido en el censo formado por el Ministerio de Trabajo en virtud de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de febrero de 1944, serán comunicadas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo y Sindicatos, ordenándose por la de Trabajo la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia la existencia de dichas vacantes, dando un plazo de un mes para que los Auxiliares puedan optar a ellas, acompañando a la solicitud los siguientes documentos:

1) Certificado expedido por el Ministerio de Trabajo acreditando hallarse incluido en el censo, con indicación de fecha de inclusión, años de servicio, zona donde los prestó y grupo a que pertenece de los comprendidos en el apartado II de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de febrero de 1944.

2) Certificado del Recaudador o Recaudadores a cuyas órdenes haya prestado sus servicios, con expresión del tiempo de duración de éstos, de las causas que motivaron su cese y si tuvo nombramiento de Auxiliar y, en su defecto, de las Tesorerías de Hacienda o excelentes Diputaciones Provinciales.

3) Certificado de Penales.

4) Certificado de buena conducta.

5) Certificado de reunir las condiciones que en cuanto a preferencia establece la disposición cuarta de la citada Orden de 5 de febrero de 1944.

F) Las vacantes de Auxiliares del grupo II del artículo cuarto de esta Ordenanza que hayan de cubrirse por personal no censado serán también comunicadas a las Delegaciones Provinciales que se señalan en el apartado E) de este artículo y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, expresando plazo de presentación de solicitud, fecha de realización de la prueba de aptitud y programa para la misma, que constará de las siguientes materias:

Cultura general a nivel de Bachillerato Elemental, nociones de contabilidad, amplio conocimiento del Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes; composición de los Organismos central y provinciales del Ministerio de Hacienda, mecanografía y uso de máquinas de calcular y, como méritos, carrera universitaria o similar y taquigrafía.

Los aspirantes deberán presentar instancia acompañando los documentos siguientes:

a) Certificado de Penales.

b) Certificado de buena conducta.

c) Certificado médico de no padecer imposibilidad física o enfermedad contagiosa o que le impida el ejercicio de la profesión.

G) Todos los concursos y pruebas de aptitud que hayan de celebrarse se realizarán ante un Tribunal compuesto por el Recaudador, el Jefe de la Sección de Recaudación de la Tesorería de Hacienda respectiva, un Recaudador de zona limítrofe y el Auxiliar mayor o, en su defecto, el Auxiliar de mayor categoría de la zona.

Art. 19. Cese.—Cuando fuera necesario prescindir de personal fijo, por exceso del mismo, se procederá con arreglo a la legislación vigente sobre esta materia y observando siempre, dentro de cada categoría, un riguroso orden de antigüedad en la zona, pero teniendo opción el personal afectado para ocupar plaza de la categoría inmediata inferior, si hubiere pasado por ella, y en ésta existiera personal más moderno que el empleado a quien correspondiera el cese.

En los casos de separación de un empleado por las causas previstas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria será instruido el correspondiente expediente que determina el punto 6 del citado artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 de las presentes ordenanzas.

Art. 14. Traslado de zona del Recaudador.—El Recaudador nombrado para una zona o trasladado a otra se hará cargo de la plantilla de ésta y de todo su personal. Si éste fuera excesivo deberá proceder con arreglo al artículo anterior.

CAPITULO V

Retribuciones

SECCIÓN 1.ª PRINCIPIOS GENERALES

Art. 15. Los sueldos y remuneraciones establecidos en la presente Ordenanza tienen el carácter de mínimos, siendo lícitas, por consiguiente, las retribuciones convenidas libremente hasta la fecha entre el Recaudador y sus Auxiliares o empleados, siempre que supongan una mejora para éstos, bien sean estas retribuciones de carácter fijo, de participación en premios de cobranza, en recargo de apremio, o mixtas; para la oportuna comparación a estos efectos de las retribuciones obtenidas en esta Ordenanza se hará en 30 de junio y 30 de diciembre de cada año el cómputo de todo lo percibido en el semestre, y si fuera inferior al mínimo total que éste percibiera, se abonará la diferencia por el Recaudador.

SECCIÓN 2.ª DIVISIÓN DE ZONAS

Art. 16. Sueldos.—Para la determinación de los sueldos y salarios que se fijan en esta Ordenanza se considera todo el territorio nacional como zona geográfica única.

Art. 17. Las zonas recaudatorias se clasificarán a efectos de retribución del personal Auxiliar, siguiendo la misma normativa que la establecida en el artículo 59 del Estatuto Orgánico para los Recaudadores.

Art. 18. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, las remuneraciones mensuales del personal serán las siguientes:

	Zonas Especial y 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Zona 4.ª y a extinguir
Auxiliar mayor	12.500	11.500	11.000	10.000
Auxiliar de primera	12.500	11.500	11.000	10.000
Auxiliar de segunda	11.500	11.000	10.000	9.000
Auxiliar de tercera	11.000	10.000	9.500	8.500
Auxiliar de oficina	9.500	8.500	7.800	7.500
Ordenanza	7.500	7.000	6.500	6.000
Limpiadora	30 pesetas la hora.			

Notas:

1) El Auxiliar mayor tendrá derecho a una gratificación fija mensual equivalente al 20 por 100 del sueldo fijado.

2) Las Limpiadoras llevan incluido en el salario las gratificaciones extraordinarias y parte proporcional de los domingos y días festivos.

Art. 19. Los niveles salariales expresados corresponderán a la jornada laboral fijada en el artículo 24.

SECCIÓN 3.ª BONIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO

Art. 20. Todos los empleados fijos de las recaudaciones disfrutará, además de su sueldo, aumentos por años de servicio, que consistirán en trienios del 8 por 100 del sueldo base determinado en el artículo 18 de esta Ordenanza. Estos se abonarán según las siguientes reglas:

a) Para el personal actualmente de plantilla, el cómputo de antigüedad se iniciará a partir de la fecha de su ingreso. A dichos efectos la antigüedad máxima comenzará a contarse desde el 1 de enero de 1970 para los ingresados con anterioridad a dicha fecha.

b) Al personal cuyo ingreso se efectúe a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza se le contará la antigüedad a partir del día 1 del mes de su ingreso.

c) No podrán ser devengados trienios en número superior a diez.

d) Los trienios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, comenzándose a devengar a partir del mes siguiente en que se cumple el trienio.

SECCIÓN 4.ª OTRAS PERCEPCIONES

Art. 21. Con motivo de las festividades de la Natividad del Señor y de la Exaltación del Trabajo de 18 de julio, los empleados percibirán gratificaciones extraordinarias, consistentes en una mensualidad de los salarios base incrementados con los trienios.

CAPITULO VI

Salidas y dietas

Art. 22. Los gastos razonables y justificados de estancia fuera de la residencia habitual que para el desempeño de sus funciones causen los empleados a sueldo fijo, serán abonados por el Recaudador. Este podrá optar por esta forma de pago o por la fijación de una dieta diaria de la cuantía mínima de 250 pesetas. El día de salida se devengará dieta completa, y el de regreso media dieta, salvo que hayan de efectuarse fuera las dos comidas principales.

Los gastos normales y justificados de desplazamiento o viajes serán abonados siempre por el Recaudador.

Art. 23. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que el Auxiliar tiene su residencia en la capital de la zona recaudatoria, o si se trata de una oficina auxiliar, en la localidad que designe el Recaudador.

CAPITULO VII

Jornada, horario, descansos y vacaciones

Art. 24. Jornada.—La jornada de trabajo será de siete horas diarias, con las excepciones siguientes:

1) La jornada de los sábados será de cinco horas, siempre que no coincidan con los diez días de cada semestre correspondientes al periodo de cobranza voluntaria.

2) Los diez días al semestre correspondientes al periodo de cobranza voluntaria, la jornada, incluso el sábado, será de ocho horas.

Art. 25. Horas extraordinarias.—Serán consideradas horas extraordinarias todas las trabajadas que excedan de las fijadas en el artículo anterior.

Las horas extraordinarias se abonarán con los recargos legales y habrán de ser realizadas cuando lo axija este servicio público.

Art. 26. Descansos.—Se observará el descanso dominical y los días festivos de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 27. Vacaciones.—Todo el personal comprendido en esta Ordenanza con más de un año de servicio tendrá derecho a un mes natural de vacaciones retribuidas.

El personal con menos de un año de servicio disfrutará de unas vacaciones retribuidas por el tiempo proporcional que corresponda.

Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer las peticiones del personal en cuanto a la época de su disfrute, dando preferencia al de mayor antigüedad.

Cuando un empleado deje de prestar sus servicios antes de haber disfrutado sus vacaciones, percibirá en efectivo la retribución de los días que proporcionalmente le correspondieren. Salvo en estos casos, las vacaciones no podrán sustituirse por el abono de los salarios correspondientes.

CAPITULO VIII

Enfermedades, jubilación, permisos, licencias y excedencias

Art. 28. Enfermedad.—En caso de enfermedad o accidente de cualquier empleado, y durante un tiempo mínimo de doce meses, será abonada por la Empresa la diferencia existente entre lo que perciba por la Seguridad Social y el sueldo que con todos los incrementos viniera disfrutando.

Art. 29. Jubilación.—Tanto a los efectos de jubilación como a los de cotización a la Mutualidad Laboral de Comercio, se estará a lo dispuesto en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 30. Permisos.—El personal tendrá derecho a permisos con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Matrimonio.
- b) Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de esposa.
- c) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

La duración de estos permisos será de quince días en caso de matrimonio, pudiendo disfrutarlo el empleado en serie con las vacaciones; de uno a cinco días, según necesidad demostrada en el caso b), sin que por estas causas pueda exceder de diez días el número total disfrutado en el año, y por el tiempo indispensable en el caso c).

Art. 31. Licencias.—El personal que lleve un mínimo de cinco años de servicio podrá pedir, en el caso de necesidad justificada, licencia sin sueldo por plazo no inferior a un mes ni superior a tres. Estas licencias no podrán solicitarse más que una vez en el transcurso de tres años.

Art. 32. Cuando se conceda la licencia con sueldo, no significando privilegio para determinados empleados, el personal está obligado a realizar el trabajo del que disfrute la licencia, dentro de una distribución equitativa de la labor que no represente un aumento anormal o excesivo de su trabajo ni rebase la jornada establecida. Igual obligación tendrá en el caso de permisos, vacaciones y tiempo de enfermedad en que se abone el sueldo.

Art. 33. Servicio militar.—Durante el tiempo que los empleados permanezcan en el servicio militar se les reservará el puesto, con la limitación, en su caso, de la duración del trabajo para que hubieran sido contratados, por un plazo máximo de dos meses, desde la terminación del servicio militar, contándose el tiempo en filas, a efectos de antigüedad y bonificaciones, como tiempo de trabajo.

Cuando las obligaciones militares permitan al empleado acudir a la oficina y siempre que ello no trastorne el trabajo, apreciación que hará libremente el Recaudador, el empleado podrá trabajar por horas abonadas a prorrata de su sueldo.

Art. 34. Excedencias.—Se reconocen dos clases de excedencias: Voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Art. 35. Excedencia voluntaria.—Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la Empresa siempre que lleven al menos un año de servicio, cuya concesión será discrecional por la Empresa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a tres y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los trabajadores permaneciesen en esta situación.

Al terminar la situación de excedencia, el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría si no hubiese empleados en situación de excedencia forzosa.

La Empresa concederá preceptivamente la excedencia voluntaria, por tiempo no superior a un año, cuando medien fundamentos serios debidamente justificados de orden familiar, terminación de estudios, etc.

Se perderá el derecho al reintegro en la Empresa si no fuese solicitado por el interesado antes de expirar el plazo que le fué concedido.

Art. 36. Excedencia forzosa.—La excedencia forzosa se concederá, a petición propia, en los siguientes casos:

- a) Nombramiento para cargo que haya de hacerse por Decreto, por designación o para cargo electivo.
- b) Enfermedad.

En los casos comprendidos en el apartado a) la excedencia durará el mismo tiempo que el cargo que la determine, con derecho a ocupar la plaza que se desempeñaba y a que se compute el tiempo de excedencia a todos los efectos. El reintegro deberá solicitarse dentro del mes siguiente al cese en el cargo, perdiendo todo derecho de no solicitarlo en dicho plazo.

Para el caso previsto en el apartado b) el empleado tendrá derecho a pasar a la situación de excedencia forzosa transcurrido el periodo que por enfermedad señala el artículo 28 de la presente Ordenanza. La duración máxima de excedencia será de cinco años, causando a su transcurso baja definitiva. El tiempo que dura esta situación no se contará como servicio activo.

CAPITULO IX

Premios, faltas y sanciones

Art. 37. Premios.—Las Empresas establecerán en el Reglamento de Régimen Interior, a propuesta de sus Jurados de Empresa o, en su caso, de los Enlaces Sindicales, un sistema de recompensas especiales para premiar los actos y trabajos de carácter extraordinario y realizados en circunstancias singulares y que revelen en su autor un profundo amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, etc., y llevarán anejos la concesión de puestos o preferencias a los efectos de ascenso de categoría.

La concesión de las anteriores recompensas se hará pública en las tablillas de anuncios de las Empresas como mención honorífica, y todas ellas se harán constar en los respectivos expedientes de los trabajadores.

Art. 38. *Faltas*.—Las faltas cometidas por el personal se clasificarán, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, en leves, graves y muy graves.

Son leves las siguientes: Las de puntualidad no habitual; no comunicar con antelación su falta al trabajo por motivos justificados, salvo imposibilidad de efectuarlo; la negligencia o descuido accidental cuando no cause perjuicio importante; las discusiones durante el trabajo, siendo falta grave o muy grave si produjeran escándalo notorio.

Son faltas graves: Las faltas de obediencia y respeto al Recaudador en todo lo relacionado con el servicio; la incorrección en el trato con el público; no desempeñar el trabajo durante el horario establecido y la dedicación que exija la realización de los servicios de la zona; la no realización de las funciones encomendadas para la ejecución de las providencias y diligencias en expediente de apremio, así como los itinerarios de cobranza voluntaria y lugares necesarios para la recaudación y formalización en data de los valores atrasados; no efectuar puntualmente los ingresos y transferencias de cantidades recaudadas; la exigencia de costas que no estén justificadas; las de puntualidad reiterada o habitual; las de asistencia injustificada; las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros o subordinados; las de negligencia o descuido cuando originen graves daños; el quebranto o violación de reserva o secreto obligado, sin que se produzca grave perjuicio; la retención no autorizada debidamente por el Jefe correspondiente de documentos o datos, o su aplicación o uso distinto de los que corresponda; ocultación maliciosa de errores propios que causen perjuicio a la recaudación o de los retrasos graves en el trabajo; la embriaguez; simular la presencia de otro empleado, firmando por él; ausentarse sin licencia de la oficina, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas inexistentes.

Se considerarán faltas muy graves: El abandono de destino; los malos tratos de palabra o de obra o falta grave de respeto o consideración a sus superiores, al Recaudador o familiares de éste que con él vivan, así como a compañeros y subordinados; el fraude, hurto o robo, la deslealtad o el abuso de confianza respecto del Recaudador o de los contribuyentes; la violación de secreto obligado cuando exista perjuicio; la ocultación de hechos o faltas muy graves presenciados, causante de perjuicio grave, y la falta de asistencia a los encargados de su esclarecimiento; el falseamiento o secuestro de documentos relacionados con errores cometidos, a fin de impedir o retrasar su corrección; la blasfemia; la embriaguez habitual; la disminución voluntaria y continuada de rendimiento en el trabajo; el abuso de autoridad, la no justificación de la falta de fondos que tuvieran encomendados.

Art. 39. Las responsabilidades que pudieran imputarse al Recaudador, conforme al artículo 202 del Reglamento General de Recaudación, resultante de la intervención negligente o culpable del personal auxiliar, podrán derivarlas los Recaudadores contra estos empleados en proporción al tiempo que hubieran tenido en su poder los valores perjudicados.

Art. 40. *Sanciones*.—Las sanciones que los Recaudadores puedan aplicar, según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas, serán las siguientes:

A) *Faltas leves*:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Multa de un día de haber.

B) *Faltas graves*:

- a) Suspensión de empleo y sueldo de uno a diez días.
- b) Inhabilitación, por plazo no superior a un año, para el ascenso a la categoría superior.
- c) Disminución del período de vacaciones en cuanto exceda, como máximo, de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.
- d) Multa de uno a seis días de haber.
- e) Represión pública.

C) *Faltas muy graves*:

- a) Pérdida temporal o definitiva de la categoría profesional.
- b) Suspensión de empleo y sueldo de once días a dos meses.
- c) Inhabilitación durante dos años o definitivamente para pasar a otra categoría.
- d) Despido.

Para la aplicación de las sanciones que anteceden se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de responsabilidad del que comete la falta, categoría profesional del mismo y repercusión del hecho en los demás trabajadores y en la Empresa.

Art. 41. *Procedimiento*.—Corresponde al Recaudador la facultad de sancionar disciplinariamente a sus empleados.

Se observarán las disposiciones contenidas en las secciones primera, segunda y tercera del título II del libro II del texto articulado II de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1968.

Los Recaudadores anotarán en los expedientes personales de los empleados las sanciones por faltas graves y muy graves que se les impongan, anotando también las reincidencias en faltas leves.

Art. 42. *Prescripciones*.—Las faltas leves prescribirán al año y las graves y muy graves a los tres años.

CAPITULO X

Reglamento de Régimen Interior

Art. 43. Los Recaudadores podrán redactar un Reglamento de orden interior con objeto de desarrollar los preceptos de estas ordenanzas para ajustarlo a las peculiares características de su organización. El Reglamento deberá ser sometido a la aprobación de la correspondiente Delegación de Trabajo.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene

Art. 44. Se observarán las normas sobre Seguridad e Higiene del Trabajo, contenidas en la Ordenanza General de 9 de marzo de 1971.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Art. 45. *Anticipos*.—Los trabajadores tienen facultad de solicitud, y las Empresas obligación de conceder, anticipos sobre sus haberes de cuantía equivalente a los días ya trabajados.

Los anticipos sobre haberes de cuantía superior por necesidad debidamente justificada podrán ser concedidos por las Empresas de acuerdo con sus propias disponibilidades y en relación con la calificación de la necesidad justificada por el trabajador. En estos casos las Empresas tratarán de establecer unos plazos de amortización que no excedan del 10 por 100 de los haberes mensuales del solicitante. Los anticipos no podrán devengar intereses en ningún caso.

Art. 46. *Condiciones más beneficiosas*.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Ordenanza, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o convenio, cuando resulten más beneficiosas para el empleado. Pero éste habrá de optar por unas u por otras separadamente en el plazo de dos meses desde la aprobación de la presente Ordenanza. Quienes no hicieron uso de esta facultad se entenderá que optan por la presente normativa.

Art. 47. *Delimitación de funciones*.—Las retribuciones reguladas en la presente Ordenanza se refieren exclusivamente a las funciones desempeñadas por el personal en cuanto a la recaudación de tributos y exacciones cargadas y canalizadas a través de las Entidades concesionarias del servicio de recaudación, o por las Tesorerías de Hacienda cuando no existan aquéllas y aquellos valores cuya cobranza se haya autorizado por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

1.ª *Adaptación a las nuevas denominaciones de categorías*.—A partir de la publicación de la presente Ordenanza, las antiguas categorías quedarán adaptadas a las nuevas denominaciones de la siguiente forma:

Antiguo Encargado de zona o persona de confianza, a Auxiliar mayor.

Antiguo Auxiliar de primera, a Auxiliar de primera.

Antiguo Auxiliar de segunda, a Auxiliar de segunda.
Antiguo Auxiliar de tercera, a Auxiliar de tercera.
Antiguo Auxiliar de cuarta, a Auxiliar de tercera.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a esta fecha que regulasen las relaciones de trabajo entre los Recaudadores de Contribuciones e Impuestos del Estado y su personal.

3.º Los preceptos de esta Ordenanza Laboral se armonizarán con las disposiciones del Reglamento General de Recaudación, su Instrucción y Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador, en lo concerniente al régimen de la prestación de este servicio público.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Empresas de Publicidad.

Hustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Empresas de Publicidad de las provincias de Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, suscrito por las partes el 27 de enero de 1972;

Resultando que el 10 de febrero de 1972 ha tenido entrada en esta Dirección General, remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical el mencionado Convenio, el cual fue redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante, acompañado del informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que la Dirección General de la Seguridad Social informa favorablemente al Convenio en las materias de su competencia;

Resultando que el Convenio ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y se le ha otorgado la conformidad por la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos Económicos en su sesión del día 10 de marzo de 1972;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de aplicación;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año y que aquél es asimismo conforme con lo que se determina en el mencionado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Empresas de Publicidad de las provincias de Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPITULO I

Artículo 1.º **Ambito funcional.**—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales en las Empresas de Publicidad, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos

Centros de trabajo se encuentran en las provincias que se relacionan en el artículo segundo.

En lo no previsto en el presente Convenio Colectivo Sindical se estará a lo dispuesto en la legislación general y en el Reglamento Nacional de Trabajo en las Empresas de Publicidad, aprobado por Orden ministerial de 23 de abril de 1971.

Art. 2.º **Ambito territorial.**—El presente Convenio Sindical es de aplicación obligatoria en las provincias de Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y en las que se adhieren al mismo posteriormente.

Art. 3.º **Ambito personal.**—Se regirán por este Convenio Sindical todos los trabajadores empleados en las Empresas de Publicidad, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención con inclusión de quienes pertenecen a los servicios auxiliares o desarrollan actividades complementarias a la principal. Quedan excluidas las funciones de alta dirección o consejo.

CAPITULO II

Art. 4.º **Vigencia.**—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio Sindical entrarán en vigor el día 1 del mes natural siguiente para que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, surtirá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1972.

Art. 5.º **Duración.**—La duración de este Convenio Sindical se fija en doce meses, contados a partir de la fecha de su vigencia, entendiéndose prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el apartado 4.º del artículo 8.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 23 de julio de 1958, con tres meses de antelación, por lo menos, a su término o prórroga en curso.

Art. 6.º **Rescisión y revisión.**—El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitadas.

CAPITULO III

Art. 7.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a tal efecto de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 8.º **Compensación.**—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente requieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa.

Art. 9.º Se considerarán excluidos de la compensación global establecida en el artículo 8.º los siguientes conceptos:

- 1.º El premio de antigüedad en la Empresa.
- 2.º La cotización en los regímenes de Seguridad Social sobre bases superiores a las pactadas.
- 3.º La jornada normal de trabajo más favorable al productor.
- 4.º Las vacaciones de mayor duración de las pactadas.

Art. 10. **Absorción.**—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superasen el nivel total del Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en él.

Art. 11. **Garantía personal.**—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO IV

Art. 12. **Comisión mixta.**—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 5.º de la Orden de 23 de julio de 1958, por la que fue aprobado el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se establece que para la vigilancia y cumplimiento del presente Convenio, en el plazo de un mes desde la publicación de su texto, sea creada la Comisión Mixta.

Art. 13. La Comisión Mixta estará formada por cuatro representantes sociales y cuatro económicos, un Presidente, un Secretario y los asesores que ambas partes estimen necesarios.

Art. 14. El Presidente será el del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.